



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 13/07/2021

Entre: 14/07/2021 Y 14/07/2021

66

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019970986001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAIRO MANRIQUE PAREDES	INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 10:29:28.	07/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	
Corre traslado									
41001233100019970986001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAIRO MANRIQUE PAREDES	INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 10:50:48.	07/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	
41001233100020110035500	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	UNION TEMPORAL CRGS PITALITO Y OTROS	NACION INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 14:49:08.	12/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecución de Sentencia	
Demandante	Jairo Manrique Paredes	
Demandado	Nación – Agencia Nacional de Tierras - ANT	
Radicación	41001 23 31 000 1997 09860 00	
Asunto	Auto corre traslado excepciones	A-208.-

De conformidad con la constancia Secretarial que precede (de junio 18), corresponde correr traslado de las excepciones interpuestas por la parte demandada Agencia Nacional de Tierras - ANT, al ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del CGP.

Por otra parte, la parte demandante solicita se libren los oficios en cumplimiento de la medida cautelar ordenada en autos.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: CORRER traslado por diez (10) días al ejecutante, de las excepciones propuesta por el apoderado de la entidad demandada, para los efectos del artículo 443 numeral 1 del CGP.

Segundo: Por Secretaría, líbrense los oficios ordenados en auto que ordenó la medida cautelar.

Tercero: Vencido el traslado anterior, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14eabc3faf486412ce54771db8e399553edc6c9ad96e7403b810711c7a79d31

Documento generado en 07/07/2021 12:01:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Emilio Bermeo Flórez	
Ejecutado	Jairo Manrique Paredes	
Radicación	41 001 23 31 000 1997 09860 00	
Asunto	Remite por competencia	N°. A-207.-

1. DE LA DEMANDA.

1. El abogado Emilio Bermeo Flórez obrando a nombre propio, presenta demanda ejecutiva, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra del señor Jairo Manrique Paredes, por los siguientes valores:

“(…)

PRIMERA: Por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$182.702.286) PESOS MONEDA CORRIENTE, que corresponden al 6.5%, liquidados sobre la indemnización por perjuicios materiales, y los intereses de ley, por el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2021, sobre la condena reconocida a favor del demandado señor **JAIRO MANRIQUE PAREDES** en el **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REPARACIÓN DIRECTA**, tramitado, en contra del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria **INCORA**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, mediante sentencia dictada por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 12 de junio de 2017, que confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, que accedió a las pretensiones de la demanda, radicado bajo el número 410012331000 19970986001.

SEGUNDA: POR LA CANTIDAD QUE REPRESENTA EL 6.5% por ciento de los intereses que se liquiden a favor del demandado señor JAIRO MANRIQUE PAREDES, en el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REPARACIÓN DIRECTA, que tramita en contra del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, a partir de primero de junio de 2021 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

TERCERA: Se condene al señor JAIRO MANRIQUE PAREDES, al pago de las costas, gastos procesales y agencia en derecho que se causen en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.”

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2. Esta Corporación en providencia que data del 29 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante JAIRO MANRIQUE PAREDES, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT (sucesor procesal del INCORA), conforme los valores indicados en la solicitud de ejecución:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Emilio Bermeo Flórez	
	Demandado: Jairo Manrique Paredes	
	Radicación: 41 001 23 31 000 1997 09860 00	

“- *La suma de **mil doscientos sesenta y cuatro millones setecientos seis mil ochocientos setenta y siete pesos con treinta y un centavos** (\$1.264.706.877,31) por concepto de capital no pagado.*

- *Por concepto de intereses comerciales a partir del día 14 de julio de 2017 a la máxima tasa permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

3. En tal pronunciamiento, se dispuso, además, reconocer personería adjetiva al abogado Javier Charry Bonilla, como representante del demandante Jairo Manrique Paredes.

4. En auto calendarado el 23 de julio de 2020 se admitió la reforma de la solicitud de ejecución, ante el pago adicional que realizó la entidad demandada el 23 de mayo de 2019, disponiendo reformar el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 que contiene el mandamiento de pago, modificando el numeral primero el cual quedó así:

“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-** (sucesor procesal del **INCORA**), por los siguientes valores:

- *Cuatrocientos setenta y ocho millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos con cincuenta centavos (**\$478.685.962,50**) por concepto de capital no pagado.*

- *Por concepto de intereses comerciales a partir del día 23 de mayo de 2019 a la tasa máxima permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

5. La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, el que fue resuelto en auto del 25 de mayo de 2021, decidiendo no reponer el auto que reforma el mandamiento de pago y se reconoció entre otros, personería adjetiva al abogado **MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA** en representación de la parte ejecutante.

6. Ahora bien, el artículo 104 del CPACA, en el numeral 6º establece que esta jurisdicción conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”.

7. Tal prerrogativa debe entenderse en conjunto con lo determinado en el artículo 297 *lb.*, en cuanto señaló que prestan mérito ejecutivo las sentencias –entiéndase también providencias- “*mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero*” (*negritas del Despacho*).

8. En concordancia con el objeto de ejecución invocado, el Código General del Proceso, refiere en su artículo 76, que “*El poder termina con la*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Emilio Bermeo Flórez	
	Demandado: Jairo Manrique Paredes	
	Radicación: 41 001 23 31 000 1997 09860 00	

radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”. De igual forma, ofrece un término perentorio a fin de que el abogado a quien se le haya revocado el poder pueda pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocación. A su vez, indica que vencido el término prescrito la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

9. El trámite de ejecución de la sentencia ha sido promovido por el aquí demandado -Jairo Manrique Paredes- mediante apoderado diferente al que obra en este incidente como ejecutante conforme poder otorgado a Javier Charry Bonilla el 10 de mayo de 2019¹, así entonces, la fecha de revocatoria del mandato conferido al abogado Emilio Bermeo Flórez en representación de los intereses del ejecutante excede el término de los 30 días estipulados en la norma arriba citada.

10. Así las cosas, la petición resulta extemporánea por lo que por este aspecto el tribunal carece de competencia.

11. Sin embargo, aun cuando se hubiese presentado dentro del término, las pretensiones objeto de la presente solicitud ejecutiva no son competencia de esta jurisdicción dado que no se originan en providencia que fuese proferida por este Tribunal, por cuanto el contrato de prestación de servicios del que surgen los honorarios causados por la gestión profesional del togado demandante al interior del proceso de reparación directa que tramitó esta Corporación, es un título de ejecución que recae sobre un particular desprovisto de función administrativa alguna y, por ende, se carece de competencia funcional.

12. En consecuencia, al haber partido competencia por el factor temporal, pero más aún por carecer de ella por el factor funcional, no es posible acceder a librarse el mandamiento de pago solicitado siendo lo procedente remitir el expediente a la justicia ordinaria laboral en consonancia con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 76 del CGP, como en efecto se ordenará.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

¹ Folio 11-12 Anexo 21 expediente físico

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Emilio Bermeo Flórez	
	Demandado: Jairo Manrique Paredes	
	Radicación: 41 001 23 31 000 1997 09860 00	

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDÉNASE que, ejecutoriada la presente providencia, se **REMITA** a la jurisdicción ordinaria -jueces laborales de Neiva – reparto, la presente solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a325ef7282b7b0d238f130185849657a220908cf3f312fe48d21d4c3aff
5060b

Documento generado en 07/07/2021 12:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: UNIÓN TEMPORAL CRGS PITALITO Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
RADICACIÓN	: 41 001 23 31 000 2011 00355 00

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de nulidad invocada por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE NULIDAD

En memorial radicado ante el Tribunal Administrativo de Arauca el 22 de septiembre de 2020, el apoderado de los demandantes solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición de la sentencia del 21 de febrero de 2020, mediante la cual “aparentemente” dicha corporación decidió el fondo del presente asunto.

Sostiene que a la fecha no ve reflejada la actuación en la página de la Rama Judicial del Tribunal Administrativo de Arauca y que no se le ha informado a su correo electrónico sobre la existencia de la sentencia. Que, por ello, le ha sido imposible ejercer los recursos de ley, a pesar que en el registro de la página web de la rama judicial del Tribunal Administrativo del Huila aparece descorriendo término de ejecutoria contra la sentencia, el cual considera violatorio del derecho al debido proceso y de defensa, por cuanto el artículo 247 del CPACA, ordena que el recurso se interpone ante la autoridad que profirió la providencia y no ante el Tribunal Administrativo del Huila.

En consecuencia, solicita se informe si en efecto se ha proferido sentencia de primera instancia y que, en caso de ser así, el Tribunal de Arauca



proceda a registrar en la página de la Rama Judicial la sentencia para poder ejercer en término los recursos de ley pertinentes por ser la autoridad que profirió la providencia. Finalmente, indica que de haberse realizado actos procesales posteriores a la sentencia sin que se hubiese notificado en debida forma a las partes dicha decisión, se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad y remitir nuevamente el expediente al Tribunal Administrativo de Descongestión de Arauca para lo pertinente. Finaliza su escrito aportando el correo electrónico para notificaciones (asmeth_abogado@hotmail.com).

2. TRÁMITE

- El 8 de octubre de 2020, la Secretaría del Tribunal de Arauca responde al apoderado de los demandantes la solicitud de información respecto al trámite impartido por esa corporación y remite a este Tribunal, por competencia, el memorial en el que se invoca la nulidad procesal (Anexo 002 exp. Digital).
- Mediante Auto del 14 de octubre de 2020, esta corporación corre traslado de la solicitud de nulidad a la entidad demandada, venciendo en silencio el término el 23 de octubre de 2021, como se indica en la constancia secretarial del 26 de octubre de 2020.
- En forma extemporánea, el apoderado de la entidad demandada descurre traslado¹ señalando que debe negarse la nulidad invocada, porque era de conocimiento en el proceso que en el programa de descongestión el Tribunal de Arauca conoció del proceso a efectos de emitir solamente la sentencia y las actuaciones procesales posteriores como la notificación de la sentencia quedó radicada en cabeza del Tribunal Administrativo del Huila siendo el despacho titular del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Debe resolverse si procede la nulidad alegada por la parte demandante, al no haber notificado el Tribunal Administrativo de Arauca la sentencia que

¹ Anexo 006 exp. digital



profirió en este proceso el 21 de febrero de 2020, el cual fue remitido a esa corporación en cumplimiento a las medidas de descongestión que se adoptaron en este caso.

2. Marco normativo aplicable

Se precisa que el presente proceso se tramita por el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-, pues se inició antes de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 165 indica que las causales de nulidad son las previstas y se tramitan como lo previene el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, como esta norma fue derogada en su integridad por el Código General de Proceso -Ley 1564 de 2012, se aplicará esta nueva normativa para resolver la nulidad propuesta.

De esta manera, los artículos 133 y 134 del C.G.P., prevé las causales de nulidad procesal y el trámite y oportunidad para proponerlas así:

“Artículo 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,*



o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Se subraya)

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Frente a la falta de notificación de la sentencia que se profirió en este caso por el Tribunal Administrativo de Arauca, dentro del programa de descongestión judicial, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016, en el artículo 4° capítulo II - disposiciones generales, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Alcance de la competencia para fallo. *Los despachos que reciben procesos del sistema escrito, según lo dispuesto en el presente acuerdo, atenderán también las decisiones concernientes a aclaración, corrección y adición.*

Parágrafo 1°.- *Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes, con el apoyo de las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales.*

Parágrafo 2°.- *La medida de redistribución de procesos entre despachos de magistrados y jueces permanentes de que trata el artículo 1 y 2 del presente*



Acuerdo, estarán vigentes hasta que se profiera fallo y/o se resuelvan las solicitudes de aclaración, corrección y adición, según el caso.” (Se subraya)

3. Caso concreto

La Unión Temporal CRGS Pitalito, integrada por CARMELO JOAQUÍN ROSALES AMELL, RG INGENIERÍA LTDA, ARIEL SERRANO GONZÁLEZ, VÍAS Y ESTRUCTURAS LTDA, presentó demanda de controversias contractuales en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, en la que se pretendió que se liquidara el Contrato No. 1545 de 2005, de acuerdo con lo pactado en la cláusula vigésima Cuarta del Contrato en concurrencia con el acta de recibo definitivo o final de la obra firmada por las partes el 16 de abril de 2009 y se cancele la suma de \$33.423.531.00, que se hallan pendientes de pago, según acta de entrega y recibo de obra del 16 de abril de 2009 y demás perjuicios que resulten probados al no haber reajustado los ítem como lo demuestra la carta de fecha 12 de octubre de 2006 dirigida al INVÍAS.

Luego de surtidas las etapas procesales correspondientes, estando el proceso para proferir sentencia, en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016 “*Por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión para la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”, el expediente fue enviado el 14 de julio de 2016 al Tribunal Administrativo de Arauca, el cual dictó sentencia de primera instancia el día 21 de febrero de 2020, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda y para su notificación y trámite subsiguiente ordenó remitir el expediente a este Tribunal, lo cual se cumplió mediante oficio No. 0228 del 09 de marzo de 2020.

Según los registros en la página web de la Rama Judicial, en el link de “Consulta de Procesos”, (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Qfv4yezu6nja9Tw2bnQpxSxi8ww%3d>), se tiene lo siguiente:

- ✓ A partir del 12 de marzo de 2020, quedó el expediente en la secretaría de la corporación por el término de 3 días para la notificación personal y se indica que, si ello ni fuere posible, se procedería a la notificación por edicto de conformidad con el Art. 323 del C.P.C.



- ✓ Mediante memorial radicado el 30 de junio de 2020, el apoderado del INVÍAS, radica el poder conferido por esa entidad y solicita se le reconozca personería para actuar en su representación y que se le notifique la sentencia al correo electrónico que indica en tal escrito.
- ✓ La Secretaría de este Tribunal procedió a notificar la aludida sentencia el día 29 de julio de 2020, a los siguientes correos electrónicos: njudiciales@invias.gov.co, rgingenierialtda@hotmail.com, ddelatorre@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020². (f. 322 C. ppal.)
- ✓ Asimismo, el 3 de agosto de 2020 decidió fijar Edicto No. 01 en la secretaría de la corporación y en la página web dispuesta para el efecto para el Tribunal Administrativo del Huila (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2182205/44020303/EDICTOS+31JULIO-2020.pdf/52380878-841d-40f5-8f92-62e46e772b02>), por el término de 3 días -desde el 3 al 5 de agosto de 2020-, en el que aparece que se le notifica la sentencia antes aludida al INVÍAS y que a partir del día 6 de agosto de 2020, iniciaba a correr el término de ejecutoria de la sentencia notificada, esto es, por el término de 10 días.

18 Sep 2020	AL DESPACHO	FNR - EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.), VENCÍO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE. OPORTUNAMENTE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS PRESENTÓ Y SUSTENTÓ RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA (FLS.324 A 336). DÍAS INHÁBILES: 7, 8, 9, 15, 16 Y 17 DE AGOSTO DE 2020. PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA CON 1 CUADERNO PRINCIPAL CON 337 FOLIOS, 2 CDS EN BUEN ESTADO Y 2 CUADERNOS DE PRUEBAS CON 3 Y 22 FOLIOS.	18 Sep 2020
18 Sep 2020	DESFIJACIÓN EDICTO	FNR - EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 5:00 P.M. SE DESFIJÓ EL ANTERIOR EDICTO, EL CUAL PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO EN EL MISMO INDICADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA. SE AGREGA AL PROCESO. DÍAS INHÁBILES: NO HUBO. A PARTIR DEL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2020 INICIÓ A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA NOTIFICADA.	18 Sep 2020
03 Ago 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CFDI- SUSCRITO POR EL APODERADO DE INVÍAS, SOLICITANDO EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA, PRESENTADO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO DEL 03/08/2020, EN 20 FOLIOS.	11 Ago 2020
03 Ago 2020	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	CFDI- PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2020, A TRAVÉS DE CORREO ELECTÓNICO DEL 03/08/2020, EN 2 FOLIOS.	03 Ago 2020

- ✓ Según la constancia secretarial del 18 de septiembre de 2020, el 21 de agosto de 2020 venció el término de ejecutoria de la sentencia y se indica que oportunamente el apoderado del INVÍAS interpuso recurso

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



de apelación a través de correo electrónico, esto es, el 3 de agosto de 2020, conforme aparece a fs. 324 a 336 C. 1.

- ✓ El 22 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora radica memorial ante el Tribunal Administrativo de Arauca, en el que solicita que se le informe sobre la existencia de la sentencia y que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición de la misma, pues no se le notificó tal sentencia por esa corporación y ello lo considera violatorio del derecho al debido proceso y de defensa, por cuanto el artículo 247 del CPACA, ordena que el recurso se interpone ante la autoridad que profirió la providencia y no ante el Tribunal Administrativo del Huila. Finaliza aportando el correo electrónico para notificaciones (asmeth_abogado@hotmail.com).
- ✓ El 8 de octubre de 2020, la Secretaría del Tribunal de Arauca responde al apoderado de los demandantes la solicitud de información que precede respecto del trámite impartido por dicha Corporación y remite a este Tribunal, por competencia, el memorial que invoca la nulidad procesal (Anexo 002 exp. Digital).
- ✓ Mediante Auto del 14 de octubre de 2020, esta corporación corre traslado de la solicitud de nulidad procesal a la entidad demandada, mediante publicación en el micrositio web de la corporación en la página de la Rama Judicial en la opción “Estado Electrónico” como lo ordena el Decreto 806 de 2020, venciendo en silencio el término el 23 de octubre de 2021, como se indica en la constancia secretarial del 26 de octubre de 2020.

ha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Jul 2021	A SECRETARÍA	A OFICIAL MAYOR PARA SUSTANCIAR			02 Jul 2021
26 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	GDQC- APODERADO DEL INVÍAS SE PRONUNCIA FRENTE A LA NULIDAD PROPUESTA. RECIBIDO EL 26/10/2020 A LAS 4:53 PM.			27 Oct 2020
26 Oct 2020	AL DESPACHO	FNR - AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2020 A LA 5:00 P.M. COBRO EJECUTORIA EL AUTO ANTERIOR Y VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. DÍAS INHÁBILES: NO HUBO. PASA AL DESPACHO PARA DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. PROVEA.			26 Oct 2020
20 Oct 2020	COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA	CATC - SE REALIZO PUBLICACION EN EL MICROSITIO WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL EN LA OPCION ESTADO ELECTRONICO, DEL AUTO DIRIGIDO A LAS PARTES. COMO ORDENA EL DECRETO 806 DE 2020 CORRE TRASLADO			20 Oct 2020
14 Oct	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2020 A LAS	20 Oct	20 Oct	16 Oct



2020	ESTADO	10:31:30.	2020	2020	2020
14 Oct 2020	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DE LA NULIDAD PROCESAL PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA			16 Oct 2020
09 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	GDQC- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA REMITE MEMORIAL PRESENTADO POR UNA DE LAS PARTES CON EL QUE SE SOLICITA INFORMACION SOBRE LA EXPEDICION DE LA SENTENCIA Y SE PROPONE NULIDAD. RECIBIDO EL 09/10/2020 A LAS 8:36 AM. SE ANEXA AL EXPEDIENTE HIBRIDO.			13 Oct 2020
01 Oct 2020	A SECRETARÍA	OFICIAL MAYOR PARA SUSTANCIAR			01 Oct 2020
22 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MYOM.- CORREO DE FECHA 22-09-2020 A LAS 3:05 PM. ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA SOLICITA NULIDAD DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL HOMÓLOGO DE ARAUCA AL NO HABERSE NOTIFICADO LA DECISIÓN EN COMENTO, DESCONOCIENDO SU CONTENIDO PARA PODER EJERCER LOS RECURSOS DE LEY. SE CREA EXPEDIENTE DIGITAL Y SE AGREGA ARCHIVO PDF CON 5 FOLIOS. SE PASA MEMORIAL AL DESPACHO.			22 Sep 202

Frente al acto de notificación de la sentencia en este caso, como antes se indicó, debe tenerse en cuenta lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que expresamente se previó que el Tribunal Administrativo de Arauca solamente tenía facultades para dictar sentencia de fondo, pues la notificación y demás actuaciones serían tramitadas por el Tribunal Administrativo del Huila.

Al revisar el acontecer procesal referido, observa el Despacho que se cumplió estrictamente lo anterior, pues una vez dictada la sentencia de primera instancia el 21 de febrero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Arauca y enviado el expediente a este Tribunal, en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016, la secretaría de esta corporación procedió a notificar la aludida sentencia a las partes conforme a lo previsto en el Art. 173 del C.C.A. y demás normas concordantes.

En efecto, además de notificar la aludida sentencia el día 29 de julio de 2020, a los correos electrónicos: njudiciales@invias.gov.co, rtingenierialtda@hotmail.com, ddelatorre@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (fol. 322 cuaderno ppal.) en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, procedió a notificar la sentencia por edicto el día 3 de agosto de 2020, en tanto así lo ordenaba el Art. 173 del C.C.A., por tres días, y publicado en el micrositio dispuesto para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura para el Tribunal Administrativo del Huila (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2182205/44020303/EDICTOS+31JULIO->



[2020.pdf/52380878-841d-40f5-8f92-62e46e772b02](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/2020.pdf/52380878-841d-40f5-8f92-62e46e772b02)), enlace en el que incluso está asociada copia digital de la sentencia y desfijado el 5 de agosto de 2020.

Las direcciones electrónicas antes referidas son las aportadas por las partes en el transcurso del proceso y eran las indicadas para realizar tal notificación, pues el apoderado del INVÍAS así lo informó en memorial del 30 de junio de 2020 -Fol. 303 cuaderno ppal.- y fue el correo indicado por el apoderado de los demandantes en la demanda, según se observa a f. 15 cuaderno ppal. Por tanto, el correo electrónico asmeth_abogado@hotmail.com, informado por el apoderado de los demandantes el día 22 de septiembre de 2020, no puede ser tenido en cuenta para los efectos indicados, pues fue dado a conocer después de la notificación electrónica -29 de julio de 2020-.

Sobre la forma de notificar las sentencias en los procesos que se tramitan bajo los ritos del Código Contencioso Administrativo, debe precisarse que conforme al artículo 173³, se notificaban personalmente, si fuere posible, tres días después de haberse proferido, o por medio de edicto, en la forma prevista en el art. 323 del C. de P. C.

Sin embargo, con la expedición del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se derogó el Código de Procedimiento Civil y como la notificación por edicto de sentencias a que hacía referencia el artículo 323 del CPC, no fue incluida como medio de notificación en el nuevo Código, se ha interpretado que dicha notificación debe hacerse como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso⁴, esto es, por estado, pues en tal norma se incluye en esta forma de notificación a los autos y sentencias.

Sin embargo, en este caso se optó por la notificación por edicto y de manera electrónica, en tanto se considera que resulta más garantista para las partes y acorde al principio de lealtad y debido proceso.

Es necesario puntualizar que hoy es deber de las partes en todos los procesos judiciales suministrar y actualizar la información correspondiente a

³ ARTÍCULO 173. Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

⁴ ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: ...*



las direcciones de notificación, pues así lo ordenan los artículos 3 del Decreto – Ley 806 del 4 de junio de 2020 y 78 numeral 5 del CGP.

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.” (Subrayado del Despacho)

De esta forma concluye el Despacho que la sentencia dictada en este caso fue notificada conforme a lo previsto en la ley y demás normas reglamentarias vigentes y aplicables al caso, esto es, por edicto y que incluso, fue dada a conocer a las partes a las direcciones electrónicas informadas en el proceso y que, por tanto, la parte demandante no puede alegar que desconocía la existencia de la sentencia y que correspondía al Tribunal Administrativo de Arauca realizar tal notificación.

En resumen: la causal de nulidad invocada por los demandantes no se configura en este caso, pues está demostrado que la sentencia del 21 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, además de haberse dictado en forma legal, fue notificada conforme lo indica la ley y dada a conocer a las partes, quienes tuvieron oportunidad de interponer y sustentar los recursos que consideraran procedentes, tal como lo hizo la entidad demandada -INVÍAS, al informar su dirección electrónica de notificación como corresponde e interponer el recurso de apelación en oportunidad.

4. Del recurso de apelación.

Mediante sentencia del 21 de febrero de 2020 se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y como esta decisión fue notificada personalmente a las partes vía electrónica el 29 de julio de 2020 y mediante edicto del día 3 de agosto de 2020 y el apoderado de la entidad demandada mediante escrito radicado el 03 de agosto de 2020, interpuso recurso de



apelación (Fol 324-326 cuaderno ppal.), es del caso concederlo de manera inmediata, comoquiera que fue interpuesto y sustentado debidamente.

Como la decisión recurrida es pasible de la alzada conforme al artículo 181 CCA (modificado por el artículo 57 Ley 446/1998), se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia de febrero 21 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a46736bc53f05caffaf7562140314d1f566f2360be3ec54544373a1b786fef

Documento generado en 12/07/2021 02:19:53 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Acción Contractual
Demandante: Unión Temporal CRGS Pitalito y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVÍAS
Rad. 41 001 23 31 003 2011 00355 00

12

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>